



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho del Ministro

DM-0084-11- 2018

PARA: Directores y Directoras Regionales de Educación
Supervisores y Supervisoras de Centros Educativos
Jefes/as de Servicios Administrativos y Financieros
Directores y Directoras de Centros Educativos
Juntas de Educación y Juntas Administrativas
Comunidad Educativa

DE: Edgar Mora Altamirano
Ministro de Educación Pública



ASUNTO: Sobre recargos, ampliación de jornada, aumento de lecciones y sobre las responsabilidades de los directores/as de centro educativo y de supervisores de circuito educativo.

FECHA: 22 de noviembre del 2018.

El Ministro de Educación Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política, 4 y 11 de la Ley General de la Administración Pública, 118 inciso j) del Código de Educación, 15 de la Ley de Salarios, 110 de la Ley De la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, con sujeción también a lo dispuesto por los artículos 123, 125 del Código de Educación; 5, 143 del Código de Trabajo; 6, 73, 74 y 75 del Reglamento General de Establecimientos de Educación Media, resoluciones DG-02-2010, DG-252-2010, DG-256-2011, DG-186-2017 de la Dirección General de Servicio Civil, 76 y 77 del Decreto Ejecutivo número 35513; considerando además la situación especial por la que pasa el Ministerio de Educación Pública desde el 10 de setiembre del 2018, ante la interrupción de servicios educativos por la huelga magisterial y la imposibilidad de realizar trámites administrativos de importancia para el inicio del curso lectivo 2019, **instruye:**



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho del Ministro

I. A la Dirección de Recursos Humanos:

1. Tal y como lo resuelve reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, los recargos, ampliación de jornada y aumento de lecciones, no constituyen derechos laborales adquiridos para el trabajador o trabajadora, porque su naturaleza es temporal o transitoria, debiendo pagarse únicamente en tanto el servicio público lo requiera y la persona designada preste la contraprestación laboral de manera efectiva.
2. Por lo anterior, los aumentos de lecciones, recargos y ampliaciones de jornada, correspondientes al curso lectivo del 2019, no serán autorizados hasta tanto no se constate – por parte del director o directora de centro educativo-, que son necesarios para la prestación del servicio público y que la persona designada se encuentra, al 26 de noviembre del 2018, prestando servicios de manera continua y eficaz en el respectivo centro de trabajo.
3. No obstante lo señalado en el punto anterior, si por medio de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Coordinación Regional se verifica que al inicio del próximo curso lectivo, se está brindando el servicio de manera regular, se procederá con el pago respectivo una vez que lo certifique la autoridad superior inmediata en función y en el ejercicio del cargo.
4. En todo caso, este Despacho debe considerar la posibilidad de que el atraso en la remisión de la información y en la verificación de que el funcionario/a se encuentre laborando de manera continua y efectiva, podría impedir que la Dirección de Recursos Humanos



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho del Ministro

pueda cumplir con el pago del respectivo sobresueldo en los primeros meses del curso lectivo próximo.

II. A directores y directoras de centros educativos y supervisores de circuito:

1. Corresponde a las direcciones de centros educativos en el ejercicio de sus cargos, certificar la necesidad de recargos, ampliaciones de jornada y aumento de lecciones para el buen cumplimiento del servicio público en sus respectivos centros educativos, así como, certificar que las personas que prestarán el servicio, se encuentren cumpliendo de manera efectiva con las funciones de su cargo.
2. Los supervisores y supervisoras de circuito educativo, deberán velar porque las direcciones de centro educativo a su cargo, cumplan efectiva y puntualmente con la instrucción anterior.
3. Al efecto se les recuerda a directores, directoras, supervisores y supervisoras de circuito educativo, que según su perfil profesional y el marco reglado de competencias, así como lo establecido por los artículos 125 del Código de Educación y 76 del Decreto Ejecutivo N° 35513-MEP, además del documento denominado "La libertad sindical OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, los supervisores y directores de los establecimientos educativos se encuentran obligados a velar por el cumplimiento de la política educativa, las disposiciones legales, técnicas y administrativas que regulan el funcionamiento de los centros educativos y el funcionamiento de los centros educativos, por lo que pueden ser



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho del Ministro

sometidos al régimen disciplinario respectivo si se comprueba que faltaron a sus deberes funcionariales, sin que el hecho de estar en huelga sea una eximente, ya que se trata de funcionarios que ostentan puestos de supervisión y dirección, facultados para organizar, administrar y dirigir procesos administrativos, educativos e incluso presupuestarios, como representantes del patrono.